

ADICION AL ARTO. 6o. DEL INAA

Decreto No. 1,270

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA).

Art. 1o.—Adiciónase al artículo 6 de la misma Ley el inciso j) que se leerá así:

“j) Dictar las disposiciones y regulaciones necesarias para la instalación, uso, operación y mantenimiento de Hidrantes, comúnmente destinados para casos de incendios, los que podrán ser ubicados tanto en lugares públicos como particulares. Sin embargo estos Hidrantes podrán ser empleados en otros usos con autorización de INAA, a cuyo efecto se faculta el Director de dicho Instituto para establecer mediante Acuerdo Administrativo, las regulaciones y Tarifas especiales, así como para imponer, en los casos de infracción a las disposiciones de la presente Ley, multas que oscilarán entre Cuatro Mil Córdobas (C\$4,000.00) y Nueve Mil Córdobas (C\$9,000.00), más un recargo del Cinco por ciento (5-o/o), en caso de reincidencia”.

Art. 2o.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres. “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.